

## LA CLAUSULA DE ACELERACION Y LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 18010

Con fecha 26 de junio de 2004 se publicó en el Diario Oficial, la Ley n°19951, que en su artículo 1º, párrafo segundo, agregó un nuevo artículo 30 a la Ley 18010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, y cuyo tenor es el siguiente:

**"Artículo 30.- Las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las siguientes reglas:**

**1.- Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación.**

**2.- Las obligaciones reajustables considerarán el capital al momento de contraer la obligación y éste o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación, más los intereses y costas a que se refiere el número anterior.**

**En caso de prepago, éste se ajustará a lo previsto en el artículo 10.**

**Los derechos que en este artículo se establecen en favor del deudor, son irrenunciables."**

Esta disposición, a pesar de llevar tres años en vigor, aún no ha sido considerada en toda su importancia por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, y en los de primer grado, ha sido objeto de diversas interpretaciones, y ha generado diversos problemas en su aplicación práctica, en los juicios en que se persigue la ejecución forzada de obligaciones de dinero que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración, promovidos en su gran mayoría por Bancos comerciales e Instituciones Financieras.

El nuevo artículo 30 de la ley 18010, tuvo su origen en una moción del diputado Sr. Tuma, y cuyos objetivos fueron: a) Reducir la comisión de prepago en caso de que un deudor pague un crédito antes del vencimiento; b) Establecer que en caso de pago anticipado la liquidación de los intereses que se aplica al deudor deberán ser los que

corresponda hasta el momento en que se está acelerando la obligación, a fin de evitar el abuso que suele presentarse cuando existe cláusula de aceleración en los créditos, por cuanto muchas veces el acreedor cobra los intereses por todo el plazo pactado, sin reducir la deuda ni los intereses al momento del pago efectivo.

A fin de cuentas, y como se expuso en las diversas etapas de su tramitación, esta ley tendría como objetivo traspasar los beneficios del prepago voluntario a los casos de prepago forzado de la obligación, ocurrido en un proceso judicial en virtud de la aceleración anticipada del crédito.

Y este último aspecto, es el que no ha sido apreciado en toda su magnitud, ya que la ley ha impuesto una severa modificación a la denominada “cláusula de aceleración”, la cual tantos dolores de cabeza a traído a la doctrina como a la jurisprudencia, así como a los acreedores y deudores, aunque, debe aceptarse que en el último tiempo, los criterios de su aplicación se habían ido uniformando.

En efecto, el nuevo artículo 30 de la ley 18010, ha limitado parcialmente los efectos de la citada cláusula, por lo que su interpretación y aplicación ha cambiado radicalmente desde la vigencia de la ley 19951.

Pero, y en términos prácticos, dejando de lado el prepago voluntario, ¿Qué significa la nueva norma legal, respecto del cumplimiento forzado de dichas obligaciones?. Aquí va la respuesta.

En caso de que se acelere un crédito, se trate de aceleración imperativa o facultativa, y sin importar la causal, que sea una operación de crédito de dinero, cuya definición se encuentra en el artículo 1º de la Ley 18010, así como también aquellas comprendidas en el artículo 26 de la misma ley, que tengan vencimiento en dos o más cuotas, y que contengan cláusula de aceleración, solo puede exigirse anticipadamente, o sea acelerarse, el capital inicial o el remanente, según sea el caso, mas no el interés que recarga el crédito.

Como sabemos, los créditos a pagar en dos o más cuotas, y que tengan un interés adscrito al capital, se desarrollan en sucesivos vencimientos, denominados dividendos o cuotas, las cuales se componen de una parte de capital y otra de interés, cuyos montos particulares constan en la conocida “tabla de desarrollo”. Entonces, si por cualquier motivo, normalmente la mora del deudor, el acreedor hace efectiva la cláusula

de aceleración, el efecto de esta facultad queda limitado solo al capital o saldo de capital adeudado, pero no alcanza a los intereses futuros que recargan las cuotas no vencidas, los cuales se siguen devengando al vencimiento pactado para cada una de ellas; en suma, no pueden acelerarse los intereses no devengados.

Respecto a los intereses pagados con anterioridad, y aunque erróneamente algunos tribunales de primera instancia lo han hecho, en caso alguno se descuentan a la deuda, situación que por lo demás es la que opera en caso de pre pago voluntario. En cuanto a la comisión de pre pago, creo ella está no es procedente en estos casos, ya que el prepago supone falta de mora, y el deudor moroso a cambio es “castigado” con los intereses penales, los cuales por lo demás, también sufren una reducción, ya que solo se calcularán sobre el capital o saldo de capital adeudado, y sobre cada cuota de interés que se devengue durante el curso del juicio.

Entonces, lo que debe hacer el Juez al examinar el título y despachar el mandamiento de ejecución y embargo, es tomar la tabla de desarrollo de la respectiva deuda, la cual deberá acompañar el ejecutante, o tratándose de una institución financiera, un certificado que consigne la deuda en esos términos, y en el primer caso, sumar la parte de capital de las cuotas no pagadas por todo el periodo del crédito, y adicionarle solo la parte de interés que corresponda a las cuotas devengadas, para obtener el monto del mandamiento de ejecución y embargo.

Ahora bien, como estamos frente a créditos dinámicos, la liquidación que se practique al momento del pago del deudor, directo o como consecuencia de la realización de bienes embargados, deberá sumarse al monto consignado en el mandamiento, la parte de las cuotas de interés que se hayan devengado a la fecha del pago, y los intereses penales.

Lo anterior, en el juicio ejecutivo común, en que la liquidación del crédito se practica con posterioridad a la realización de los bienes embargados o del pago.

En todo caso, debo reconocer que en la práctica, el porcentaje de demandados en operaciones de crédito de dinero que paga en el tribunal frente a una ejecución forzada, es bastante bajo –la regla general es la reprogramación directa con el acreedor- y que además, por lo general, el monto recuperado al producirse la subasta de bienes embargados, no suele exceder del monto de la deuda, y considerando los

tiempos judiciales, la cantidad de cuotas devengadas entre el momento de la aceleración, y el día en que el acreedor se hace pago, está bastante avanzado, no cabe duda que el aspecto jurídico que ha sido innovado con la nueva ley, y que es el dolor de cabeza de la jurisprudencia, dice relación con el computo de la prescripción de la acción que se ejerce. Y aquí la novedad no es menor, puesto que, en caso de acelerarse el crédito, sea cual sea el término de redacción de la cláusula y el momento en que para cada caso se fije como aquél en que se hizo efectiva, y considerando la limitación legal e imperativa efectuada a los efectos de dicha estipulación, nos encontramos con un fenómeno nuevo, que podríamos denominar “prescripción diferida”, y que consiste en que un mismo crédito puede quedar sujeto a tres regímenes de prescripción distintos. Ya la jurisprudencia relativamente uniforme de la Corte Suprema, efectuó una importante distinción sobre el punto, diferenciando entre las cuotas devengadas con anterioridad a la aceleración, cuya tiempo de prescripción se cuenta para cada una de ellas desde el momento en que se hicieron exigibles, y aquellas futuras, que son a las cuales se les aplica la caducidad del plazo, y que al momento de acelerarse se transforman en una unidad, cuya computo del plazo de prescripción comienza a correr al hacerse efectiva la aceleración. Pues bien, con la modificación legal en análisis, se ha creado un tercer estatuto de prescripción, ya que, al limitarse la aceleración solo al capital o saldo de capital adeudado, el interés que en cada cuota futura se incluía, no es alcanzado por ese efecto, por lo cual se siguen devengando como si no hubiese operado la aceleración, lo que trae como consecuencia, que la prescripción para cada una de ellas se iniciará solo desde el momento en que se vayan haciendo exigibles, recordando que esta limitación a la aceleración es de orden público, y prevalece sobre las estipulaciones privadas.